

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Visto el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Valluércanes contra el acuerdo de esa Comision provincial en que declaró subsistente el contrato de Médico titular celebrado con D. Pedro Argaiz:

Resultando que en 30 de Noviembre de 1869 el Ayuntamiento de Valluércanes, asociado de los mayores contribuyentes, celebró un contrato con el Médico D. Pedro Argaiz confiriéndole la titular por el término de tres años, que habían de concluir en fin de Diciembre de 1873, segun se hizo constar en la tercera condicion de la escritura que se otorgó:

Resultando que en la provision de la plaza no se cumplió con otros requisitos de los exigidos por el reglamento de partidos médicos de 14 de Marzo de 1868 que el anuncio de la vacante en el Boletin oficial, y se dejó de formar la terna que el art. 28 del mismo previene:

Resultando que cumplido el plazo de tres años consignado en la escritura, el Ayuntamiento se apresuró á despedir al titular y anunciar vacante la plaza, de cuyo acuerdo se alzó este, creyendo que habia error en la designacion del plazo y no en la fecha de su terminacion, ante la Comision provincial, la que declaró subsistente el contrato, fundándose en que las partes contratantes expresaron su intencion de ajustarse al referido reglamento, segun el cual la duracion de los contratos de esta clase es de cuatro años:

Resultando que contra esta resolucion interpuso el Ayuntamiento el recurso de alzada que ha motivado este asunto:

Considerando que en el nombramiento de titular y celebracion del contrato entre el Ayuntamiento y el facultativo Argaiz no se cumplieron los requisitos mas esenciales exigidos por el repetido reglamento de partidos médicos en su art. 28, y principalmente el de la formacion de la correspondiente terna:

Considerando que estas faltas entrañan el vicio de nulidad del nombramiento y contrato, segun repetidas veces se ha declarado, de acuerdo siempre con el Consejo de Estado:

Y considerando, por último, que lo que en un principio es vicioso y nulo jamás puede prevalecer, ni su cumplimiento, interpretacion y efectos son causa ú origen de litigio:

El Poder Ejecutivo se ha servido resolver que se revoque el acuerdo apelado, declarando nulo el nombramiento de Médico titular hecho por el Ayuntamiento de Valluércanes á favor de D. Pedro Argaiz, y con derecho á este á percibir el sueldo de todo el tiempo que como titular haya estado á disposicion de aquel.

Lo que comunicó á V. S. para su

conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con devolucion del expediente citado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1873.—Pi y Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

DICTÁMEN DEL CONSEJO DE ESTADO QUE SE CITA EN LA ÓRDEN ANTERIOR.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Valluércanes, en la provincia de Burgos, nombró Médico titular á D. Pedro Argaiz en 30 de Noviembre de 1869, celebrando el oportuno contrato. La duracion de este se fijó en la cláusula octava concebida en los términos siguientes: La escritura ha de durar por tres años á finar en Diciembre de 1873, y despues se podrá ampliar por el tiempo que convengan las dos partes contratantes.

A consecuencia de la contradiccion que aparece en la anterior cláusula entre el plazo de duracion y la fecha en que había de concluir el compromiso, se han suscitado dudas, pues el Ayuntamiento, terminados los tres años de aquel, acordó despedir al Médico, y este apeló de su providencia ante la Comision provincial, que dejó sin efecto lo acordado por el Cuerpo municipal mandando que se respetase el contrato por cuatro años, esto es, hasta el Diciembre del presente.

Contra este acuerdo ha interpuesto el Ayuntamiento recurso de alzada, que se ha remitido á informe de la Seccion con orden del Poder Ejecutivo de la República de 9 del corriente.

Considerando que se trata de una cuestion relativa al cumplimiento, interpretacion y efectos de un contrato celebrado entre la Administracion y un particular, y que segun el número 1.º del art. 84 de la ley de Gobierno y Administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, estaban sometidas todas las de esta clase al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales, cuyas atribuciones posteriormente han pasado á las Audiencias territoriales:

Considerando, por lo mismo, que contra la resolucion del Centro provincial no procede el recurso administrativo entablado por el Ayuntamiento, y sí en su caso el contencioso administrativo, mediante la oportuna demanda ante el tribunal competente,

Opina la Seccion que debe desestimarse el recurso que motiva este informe.»

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

La Direccion general del Tesoro público y Ordenacion general de pagos del Estado ha comunicado á esta Administracion la siguiente orden.

«Por el Ministerio de Hacienda con fecha 16 de Marzo último se dice á esta

Direccion general lo que copio.—Excelentísimo Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al Director de Contabilidad lo que sigue.—Ilmo. Sr.—En vista del expediente instruido en esa Direccion é Intervencion general respecto de si los individuos de clases pasivas que residen en el extranjero, con autorizacion del Gobierno, están obligados á proveerse de la cédula de empadronamiento que previene el artículo 4.º del Reglamento provisional de dicho impuesto, para el percibo de sus respectivos haberes; vistos igualmente los informes emitidos por la misma Direccion y la de Contribuciones:—Considerando que la legislacion vigente sobre el referido impuesto no establece excepcion alguna expresa á favor de los individuos que se encuentran en aquel caso, los cuales no han perdido su carácter y condicion de españoles por haber trasladado su residencia ilimitada á país extranjero, en uso de un derecho que otorga el art. 26 de la Constitucion del Estado:—Considerando que para que perdieran dicho carácter sería necesario que obtuviesen la nacionalidad del país en que residen, en cuyo caso, y mientras la conservaran, quedarían privados de todos los derechos que aquel les imprime, siendo uno de ellos el cobro de los haberes pasivos:—Considerando que la misma Constitucion al sancionar la traslacion de residencia á país extranjero impone al propio tiempo á todo español el deber de contribuir al mantenimiento de las cargas públicas:—Considerando que entre estas se encuentra con carácter general el impuesto de que se trata, deduciéndose por tanto la obligacion ineludible por parte de aquellos individuos de satisfacerlos mientras conserven su nacionalidad:—Considerando que en cuanto á la posibilidad y forma de cumplirla no pueden ofrecerse graves dificultades é inconvenientes, porque aun cuando las cédulas reúnen la condicion de carta de pago del impuesto, y á la vez de documento que acredita la personalidad del individuo, se obtienen con referencia precisamente al padron de vecinos del punto de donde lo sea el que haya de usarla:—Considerando por último que el art. 12 de la ley municipal vigente previene que todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algun municipio, y por tanto de esta base puede y debe partirse para que los interesados ó sus legítimos representantes adquieran la cédula que ha de expedir el municipio de su última residencia conocida, cumpliéndose de este modo lo dispuesto en el art. 16 del Reglamento de 23 de Enero último:—El Gobierno de la República, fundado en las precedentes razones, ha resuelto: primero, que los individuos pertenecientes á clases pasivas del Tesoro que residen en el extranjero están obligados á adquirir cédula de empadronamiento, previo el pago de su importe, para poder percibir sus respectivas asignaciones y cumplir por medio de sus legítimos representantes en Es-

paña todas las disposiciones legales por que se rige el mencionado impuesto; y segundo, que la presentacion de dichos documentos ante la oficina interventora correspondiente tenga lugar en la primera mensualidad que perciban despues de publicada esta resolucion en la Gaceta, exceptuando sin embargo el pago de la corriente, que se abonará sin este requisito.—Lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—De orden del Gobierno de la República, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para iguales fines.—Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento y demás efectos que procedan.»

Lo que he dispuesto insertar en este Boletin oficial para su debida publicidad.

Burgos 10 de Julio de 1873.—El Jefe económico, Eduardo Lozano.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE ÁLAVA.

Deuda pública.

Debiendo dar esta Administracion cumplimiento á una orden expedida por la Direccion general de la Deuda pública de 19 de Abril último, relativa al número de inscripciones de renta perpetua del 3 por 100, expedidas á favor de corporaciones civiles y pueblos en equivalencia de sus bienes vendidos, y careciendo de datos suficientes al efecto por consecuencia de haberse extraviado y quemado en el incendio ocurrido de la casa en que las oficinas se hallaban en Julio de 1867, se encarece á los Sres. Alcaldes y Patronos ó Administradores de aquellas corporaciones que hayan recibido expresadas láminas se sirvan remitir á esta dependencia una nota con el pormenor que determina el adjunto modelo, á fin de que con estos datos pueda con facilidad redactarse el que aquel centro reclama, esperando de las mismas lo hagan á la brevedad posible de aquellos que tengan en su poder; y respecto de las que estén en mano de sus apoderados oficien á estos para que las presenten sin tardanza en la oficina de mi cargo, á quienes serán devueltas en seguida que se tomen las noticias necesarias.

Vitoria 8 de Julio de 1873.—Ramon de Mateo.—Sres. Alcaldes y Patronos ó Administradores de corporaciones civiles á quienes por la Administracion de la provincia de Álava les fueron vendidos sus bienes y entregado inscripciones del 3 por 100, cuyo pago de interés tienen consignado en la Caja de la misma.

Relacion de las Inscripciones de renta perpetua al 5 por 100 expedidas y entregadas á los Ayuntamientos y corporaciones civiles en equivalencia de sus bienes vendidos.

Modelo que se cita en la anterior circular.

Número de las inscripciones.	Fecha de las mismas.	Pueblo ó corporacion á cuyo favor se expidieron.	Capital. Reales céntos.	Renta anual. Reales céntos.
------------------------------	----------------------	--	-------------------------	-----------------------------

Observacion.—Se pondrán con separacion las que correspondan á Propios, Beneficencia ó Instruccion pública.

(Fecha.)

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. Fidel de la Serna, Escribano Actuario del Juzgado de primera instancia del partido de esta ciudad de Burgos,

Do y fe: que en la demanda de tercería de preferente derecho de que á continuacion se hace relacion, se ha dictado la siguiente

Sentencia:—En la ciudad de Burgos á seis de Junio de mil ochocientos setenta y tres, el Sr. D. Victorino Luna, Juez de primera instancia del partido de la misma, en la demanda de tercería de mejor derecho interpuesta por Doña Jacoba Gil Centeno, vecina de Támara, para el cobro de sus aportaciones matrimoniales de los bienes embargados á su marido D. Antonio Perez Gil, se la pagaran sus aportaciones matrimoniales con preferencia á los nueve mil reclamados ejecutivamente por el Monte pio de Artesanos de esta ciudad, la que funda en que al casarse con el ejecutado se otorgó escritura de capitulaciones de la que aparece que su madre Manuela la mandó una cama con pajero, colchon, sábanas, dos mantas, una colcha, dos fundas y dos almohadas y cinco cuartos de trigo: D. Manuel Centeno cuatro cargas de trigo, cuarenta cántaras de vino, dos borregas y dos corderas: por manda de D. José Gil seis cargas de trigo y su futuro esposo por arras la décima parte de los bienes que tenía ó que tuviera al disolverse el matrimonio: que además ingresaron en poder de este mil y cien reales por dote que cobró en el año mil ochocientos treinta y

cinco de la fundacion de la capellania y memorias de D. Felipe Fernandez Santillana, titulada Las Vallecas de Madrid, y tres mil veintisiete reales veintiseis céntimos procedentes de diversas ventas de bienes correspondientes á la actora segun consta de las escrituras de capitulaciones, de las de venta y recibo de la dote de la fundacion de Las Vallecas citada, por lo que concluye suplicando que se la admita la demanda de tercería de mejor derecho; y en sus otrosies pretende que se la declare pobre para litigar, designando el Juzgado de Astudillo como punto en que obran los documentos justificativos de que ha hecho mérito con motivo de otra tercería que tiene incoada en el mismo.

Resultando que, admitida la demanda, se tramitó previamente el incidente de pobreza con ejecutante, ejecutado y Promotor Fiscal: que acusada y estimada la rebeldía del segundo, se dictó sentencia en ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos declarando pobre para litigar con la Caja de ahorros de esta Ciudad á la demandante, la que fué consentida por las partes:

Resultando que comunicado traslado de la demanda al ejecutante, le evacuó en su escrito del folio sesenta y uno, pretendiendo que se desestime la tercería absolviéndole á el Monte pio de ella con imposicion de costas á la parte actora, exponiendo que no puede aceptar los hechos en que descansa la demanda, por serle desconocidos, y que se hace dudosa su certeza en el mero hecho de no determinar el importe de su reclamacion y el cuidado con que parece hacerse una misma cosa de la entrega de los bienes ó su valor al marido con el de mandárselos.

Resultando que comunicado traslado al ejecutado, como no se personase en autos, fué declarado rebelde, y se tuvo por contestada la demanda en providencia de treinta de Agosto último:

Resultando que la tercera en su escrito de réplica reprodujo los hechos alegados en la demanda y pidió en su otrosí que el pleito se recibiese á prueba:

Resultando que el ejecutante en su escrito de dúplica reprodujo los hechos consignados en la contestacion, adicionando que de los autos se infiere que la Jacoba sostiene otra tercería en el Juzgado de Astudillo, y como fundamento legal que no puede reclamarse preferencia en que se haya atendido en otros autos; y si en ellos se denegó, lo mismo debe hacerse siempre que se reproduzca contra otros créditos, con tal que el desestimarla no fuese por la naturaleza de la reclamacion, conformándose con que el pleito se reciba á prueba:

Resultando que comunicado traslado á los estrados y acusada la rebeldía se recibió el pleito á prueba, mandando entregar los autos á las partes por término de seis dias para que propusiesen la que intentasen practicar:

Resultando que el Procurador Oribe

pretendió que se exhortara al Juzgado de Astudillo para que por el Escribano que intervino en la tercería propuesta en el mismo por la Doña Jacoba se certificase literalmente de la escritura de capitulaciones ó carta dotal otorgada en mil ochocientos treinta y cuatro á testimonio del Notario de Támara Don Sebastian de Cabia del documento en que se acredite el cobro por la actora en mil ochocientos treinta y cinco, de un dote de la fundacion titulada Las Vallecas de Madrid, de la escritura de venta otorgada en mil ochocientos cuarenta y dos por la Doña Jacoba á su tío D. José Gil, la de una parte de casa por el Notario D. Eusebio Gallardo, de otra escritura de venta de dos tierras de la misma en mil ochocientos treinta y ocho, de otra de una tierra en término de Frómista en mil ochocientos sesenta y seis, de otra de una parte de casa en mil ochocientos sesenta, y de la sentencia definitiva recaída en dicha tercería:

Resultando del testimonio folio ciento dos y siguientes que en veintidos de Julio de mil ochocientos setenta la Doña Jacoba Gil dedujo demanda de tercería de mejor derecho para que con el importe de los bienes embargados á su marido Antonio Perez se le pagasen sus aportaciones matrimoniales con preferencia á las cantidades que por sentencia firme habia sido su citado marido condenando á solventar á su convecino D. Felipe Gallardo del Mazo, la que se halla en suspenso, y que efectivamente se otorgó la escritura de capitulaciones en que se hacen las mandas que se expresan en la demanda, así como tambien que se cobren por la actora ó su representante la dote de la fundacion titulada Las Vallecas de Madrid consistente en mil cien reales, en que se otorgaron las escrituras de venta de las fincas y por las cantidades que expresa:

Resultando que los testigos folio ciento veintidos vuelto al ciento veintises absuelven afirmativamente las preguntas del interrogatorio folio noventa y siete:

Resultando que unidas las pruebas á los autos se comunicó traslado por su orden á las partes para alegar con vista de las mismas, lo que verificaron citándose las despues para definitiva:

Considerando que si bien la demandante ha justificado que en la escritura de capitulaciones se la hicieron diferentes mandas en concepto de dote, no lo ha verificado de la entrega á su marido:

Considerando que tampoco ha puntualizado que hiciese señaladamente entrega de todos ó parte de los bienes parafernales á su esposa:

Considerando que los documentos públicos presentados en juicio cuando no se conforma con ellos ó reconoce su autenticidad la parte á quien perjudican solo hacen prueba plena colejándolos con sus originales con citacion contraria cuando no han sido compulsados con igual citacion, lo que no sucede en el presente pleito, puesto que

el certificado folios ciento y dos al ciento catorce es de los presentados por la Doña Jacoba en aquel juicio, en el que no llegó el caso de que se cotejasen:

Considerado que la actora ha justificado por medio de tres testigos, ciento veintidos vuelto al ciento veintiseis, que su marido Antonio Perez aportó al matrimonio los bienes que comprende la relacion folio ciento catorce al ciento diez y nueve, y que su valor en el año mil ochocientos treinta y cuatro es el que se da en la misma y que aparece de la escritura de capitulaciones; que el ejecutado mandó á aquella la décima de los bienes en concepto de arras que poseyó á la constitucion de la sociedad conyugal ó á su disolucion, á eleccion de la esposa, por lo que habiendo designado esta primera debe recibir el importe de la décima de los bienes de su citado marido en aquella fecha ó sea la del importe de los comprendidos en la expresada relacion:

Considerando que la mujer en competencia con otros acreedores de su marido para que le sea devuelta la dote tiene obligacion de justificar fehacientemente su entrega, lo que no ha verificado la tercera:

Considerando que la mujer no tiene hipoteca legal en los bienes de su marido para el cobro de los parafernales ó extradotales sino cuando se los haya entregado señaladamente para que los administre y cuide como dotales, conforme á lo dispuesto en la ley diez y siete, título once, partida cuarta, lo que no ha puntualizado la Doña Jacoba, así como tampoco que el Antonio recibiera la dote de la fundacion de Las Vallecas y la que fue prometida á aquella en la escritura de capitulaciones certificada al folio ciento dos:

Considerando que efectuado el matrimonio es de la mujer el dominio de las arras, y que no puede el marido enagenarlas, y que aquella tiene para recobrarlas privilegio de hipoteca tácita en los bienes del marido:

Considerando que cuando el marido además de las arras hubiere hecho á la mujer donacion espontalicia que consiste en joyas ó vestidos no puede exigir ambas cosas esta á la disolucion de la sociedad.

Vistos estos autos, las leyes segunda título tercero, libro diez de la Novísima Recopilacion; la quinta, título segundo, libro tercero fuero real; la diez y siete, título once, partida cuarta; la veintitres título trece, partida quinta; la tercera, título quinto, libro diez de la Novísima Recopilacion; las sentencias del Tribunal supremo de veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos y diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y dos y otras, y lo alegado y probado por las partes,

Fallo: que debo declarar y declaro que la demandante Doña Jacoba Gil no ha justificado bien y cumplidamente la entrega á su marido de los bienes dotales y parafernales cuya preferencia reclama; pero si la donacion de la décima parte que este le hizo por arras, y en su consecuencia que debo

declarar, como declaro, que los cuatro mil trescientos cuarenta y tres reales importe de las arras es preferente y de mejor derecho al de los nueve mil reales que reclama á Antonio Perez ejecutivamente la Caja de Ahorros de esta Ciudad, mandando en su consecuencia que luego que se vendan los bienes embargados, de su importe sea aquella pagada con preferencia á esta dicha cantidad, absolviendo de la enunciada demanda á la expresada Caja respecto á las demás reclamaciones que comprende la presente tercería. Por esta mi sentencia, sin hacer especial condenacion de costas, la cual se notificará en los estrados del Juzgado é insertará en el Boletín oficial de la provincia á los efectos prevenidos en los artículos mil ciento ochenta y uno y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Victorino Luna.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el Sr. D. Victorino Luna, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Burgos, en la audiencia pública celebrada el día de su fecha, de que yo el escribano originario doy fe.—Ante mí, Fidel de la Serna.

La sentencia testimoniada corresponde exáctamente con su original, á que me remito; y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, segun en ella se determina, le expido y firmo en Burgos á once de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Fidel de la Serna.

Alcaldía popular de Barrios de Colina.

El mozo Joaquin Ruiz, cuyas señas se expresarán á continuacion, no se ha presentado al llamamiento de declaracion de mozos útiles para la reserva del Ejército, y habiendo manifestado su padre que se hallaba fuera de casa, sin saber en donde, este Ayuntamiento ha acordado se inserte en el Boletín oficial á fin de que se presente ante este Ayuntamiento en el momento que llegue á su noticia este anuncio, previniéndole que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Barrios de Colina 10 de Julio de 1873.—El Alcalde popular, Claudio Bravo.

Señas.

Color muy moreno, es muy tartamudo, hace años que ha estado sirviendo, y no se pueden dar los demás pormenores.

Es hijo de Ciriaco Ruiz y de Leonarda Castro, ya difunta.

Alcaldía popular de Bañuelos de Bureba.

Habiéndose fugado de la casa paterna Juan García Carranza y Felipe Hernaez de la Barga, naturales de Bañuelos de Bureba, se encarga su cap-

tura y conduccion segura á esta Alcaldía, caso de ser habidos, para lo cual se insertan sus señas á continuacion.

Bañuelos de Bureba y Julio 9 de 1873.—El Regidor primero, Eugenio Alonso.

Señas de los fugados.

Juan García Carranza, de diez y ocho años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz gruesa; vestía pantalon de pana de color de café con motas negras, blusa azul con motas encarnadas, camisa de lino casero, pañuelo de media seda á la cabeza y calzado de borceguies.

Felipe Hernaez de la Barga, de veinte y tres años, de un metro 680 milímetros, mas grueso, cara larga, nariz grande y gruesa, habla de mujer; vestía pantalon de pana remontado de negro, blusa como el anterior y pañuelo tambien de seda, ambos indocumentados.

Alcaldía popular de Las-Hormazas.

No habiéndose presentado ante este Ayuntamiento hasta el día de la fecha el mozo Lucio Alcalde Corral, natural de este pueblo, hijo de Esteban y Cristina vecinos del mismo, para la declaracion de mozos útiles, como alistado para la reserva del ejército en el corriente año, á pesar de haber sido citado su padre, el cual contestó se habia ausentado el día dos de Mayo último, ignorando su paradero, se le cita nuevamente para que se presente ante el Ayuntamiento antes del día que se señale para su presentacion ante la Exema. Diputacion provincial, ó en último caso ante esta el día que se designe, pues en caso contrario sufrirá la responsabilidad que determina la ley.

Las Hormazas 6 de Julio de 1873.—El Alcalde, Gervasio Gonzalez.

Alcaldía popular de Quintanadueñas.

Teniendo noticia este Ayuntamiento de que el mozo Cándido Santa María Güemes, de veinte años de edad, que se hallaba alistado en este pueblo para la reserva del ejército del corriente año, haya ido á engrosar las filas carlistas, se le cita y emplaza para que se presente para el día 15 del corriente en este pueblo, en cuyo día han de ser presentados ante la Diputacion provincial de esta provincia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar, cuyas señas y media filiacion de dicho sugeto son las siguientes:

Hijo de Pablo y de María, difuntos, domiciliados que estuvieron en San Pedro de la Fuente arrabal de Burgos, tiene estatura un metro seiscientos milímetros, color moreno, ojos pardos, nariz regular, barba clara, señas particulares ninguna.

Quintanadueñas 8 de Julio de 1873.—El Alcalde, Pedro Alonso.

Alcaldía popular de Cubillo del Rojo.

Por el presente se cita, llama y emplaza al mozo Santiago Rosales y Martinez, para que se presente ante este Ayuntamiento antes del día diez y seis del presente mes.

Cubillos del Rojo y Julio 8 de 1873.—Jacinto de la Peña.

Alcaldía popular de Poza.

El Ayuntamiento de esta villa, en virtud de lo dispuesto en la regla 3.^a de la circular inserta en el Boletín oficial núm. 163, ha señalado á los mozos declarados útiles para la reserva del ejército y para su presentacion en la Casa Consistorial de esta villa el día 19 de los corrientes y hora de las cinco de su mañana.

En su consecuencia se cita por el presente edicto á los sugetos siguientes, mediante hallarse ausentes, Norberto Castillo Valdiviello, Eduardo Augusto Colome y Castillo, Domingo Padrones Güemes, Ramon Gil García Saiz, Cipriano Francisco Martinez Perez, Miguel Martinez Gonzalez, Fermin Gonzalez Fuente, Pedro Martinez y Martinez, Matías Güemes Cantabrana, Braulio Ruperto Alonso Padrones y Venancio Fernandez Padrones.

En la inteligencia que de no verificarlo se procederá contra ellos en concepto de prófugos.

Poza y Julio 12 de 1873.—El Alcalde Felix Olarte.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Habiendo fallecido D. Juan Alonso Martinez, Delegado general que fué del Banco de España de la recaudacion de contribuciones de esta provincia, el Consejo de Gobierno de aquel establecimiento ha acordado nombrar para el desempeño de mencionado cargo á D. Joaquin Moreno.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Burgos 9 de Julio de 1873.—El Jefe económico, Eduardo Lozano.

ADMINISTRACION

principal de Correos de Burgos.

La Confederacion de la Alemania del Norte acaba de celebrar un convenio de correos con la Isla de Heligoland, en virtud del cual España obtiene facilidades para sus relaciones postales con aquella Isla, por cuanto la correspondencia que con la misma se cambie queda asimilada á la que se trasmite entre España y Alemania.

Burgos 10 de Julio de 1873.—El Administrador Pascual Roda.

Alcaldía popular de Pinilla Trasmonte.

El día 25 del presente mes y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Ayuntamiento que presido la adjudicacion al mejor postor de las obras necesarias para la reparacion del puente llamado de Arriba, sito en el casco de esta poblacion. El contratista solo se obliga á la labra y asiento de las varias clases de piedra conforme á los planos que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, ejecutando la obra con intervencion de la Direccion de Caminos provinciales, quien recibirá aquella al mes de terminada. El tipo para la subasta son 656 pesetas y 15 céntimos, y obligacion por parte del Ayuntamiento de poner al pie de la obra todos los materiales necesarios y ejecutar en el rio las tomas convenientes.

Pinilla Trasmonte 11 de Julio de 1873.—El Alcalde popular, Manuel Aparicio.

Anuncios particulares.

LUCIO MARTINEZ Y MARTINEZ, Agente de negocios y Perito agrónomo, calle de Santander, núm. 2, piso 3.^o

Esta Agencia despacha con actividad y economía todos cuantos asuntos se le encomienden en la Capital, su provincia y fuera de ella, como son compras y pagos de bienes nacionales, cobro de los intereses de las láminas del 80 por 100 y adquisicion de las mismas, redencion de censos y aniversarios, formacion de matrículas, cuentas municipales, repartos y amillaramientos, reconocimientos de terrenos, cobro de la 3.^a parte del 80 por 100 que ingresaba en la Caja de Depósitos y el de pensiones, como cualquiera otro asunto que se le encomiende, para lo que cuenta con Agente activo en la Corte y corresponsales en los partidos judiciales. 6

PESAS Y MEDIDAS.

Se venden toda clase de pesas y medidas del sistema métrico-decimal, se trasforman las antiguas y se graduan romanas, todo á precios módicos, en casa de los Sres. Orue y Lostau, Mercado 2 y 14, Burgos.

Fábrica de harinas.

Se arrienda en Burgos la Fábrica de harinas titulada del Morco, con seis pares de piedras con motor de agua y vapor, con sus espaciosos almacenes y cómodas habitaciones, á la vez que una Fábrica de chocolate contigua bastante acreditada.

Los que deseen interesarse en ello podrán dirigirse á D. Marcos Maria Arnaiz, vecino de Burgos, quien facilitará todos los pormenores que se deseen. 1—6